

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **141**

Fecha: 03-11-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03009 00680	Abreviado	TELGO LTDA.	MARISOL PLAZA SALCEDO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	02/11/2021		2
41001 2019 40 03009 00159	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA P- CREDIASUR	NATALIA VANESSA ALMARIO GRILLO Y OTROS	Auto requiere Pagador.	02/11/2021		2
41001 2019 41 89006 00498	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD ASTRO LTDA.	CONSTRUCTORA ARGECO LTDA	Auto de Trámite ordna remitir expediente a la Superintendencia de Sociedades.	02/11/2021		1
41001 2019 41 89006 00776	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGA Y OTRO	Auto de Trámite Auto ordena pagar títulos.	02/11/2021		2
41001 2021 41 89006 00132	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA YURLEI ORTIZ CALDERON	Auto 440 CGP	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00177	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIARES LOS ARRAYANES BLOQUES 3,4Y5	JUAN CARLOS PEÑUELA ROJAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para noviembre 23/21 a las 9:00 am. y decreta pruebas.	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00466	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO	Auto 440 CGP	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00466	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO	Auto niega medidas cautelares	02/11/2021		2
41001 2021 41 89006 00672	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	FERNANDO JOSE MOLINA BARRETO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2917.	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00674	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	WILTON LOPEZ LASSO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lo ordenado.	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00677	Ejecutivo Singular	OSEAS COLLAZOS ALARCON	EMIR QUINTERO TELLO	Auto de Trámite Niega corregir auto mandamiento de pago.	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00689	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	FAVIAN ANDRADE RIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2968 y 2969.	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00694	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria comercializadora a trujillo CREDI YA	MARIA EUGENIA CARDOZO ESCOBAR Y OTRO	Auto 440 CGP	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00705	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	ROSALIA CASTAÑEDA CORTES	Auto de Trámite Niega corregir mandamiento de pago.	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00713	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	AMALIA VARGAS MURCIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00747	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA LILIANA JIMENEZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3001.	02/11/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89006 00760	Ejecutivo Singular	JOSE NELSON PERDOMO GUTIERREZ	GILBERTO LUIS CASTILLO ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 3103 y 3104.	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00768	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00770	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00799	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO BEDOYA CARMONA	NELSON EDUARDO CASTAÑO BARRADA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Comisorio 039.	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00818	Ejecutivo Singular	EDNA TATIANA FERNANDEZ GONZALEZ	MARIA FERNANDA CACHAYA MELO	Auto inadmite demanda	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00819	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	MAYRA CAMILA GOMEZ REYES Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2879.	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00820	Ejecutivo Singular	JOSE WILLIAN TOVAR GOMEZ	MARICELA GARCIA REYES	Auto inadmite demanda	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00821	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y niega medida.	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00822	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	FRANCISCO ANTONIO SAHAVEDRA VERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2944.	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00823	Ejecutivo Singular	GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA	DANIEL GUSTAVO SUAREZ ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2945 y 2946.	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00826	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	LUIS ERNESTO CARDONA TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio. 2948.	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00827	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS EDUARDO COLLAZOS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2949.	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00835	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA FIGUEROA	MARCO TULIO CARMONA RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2950.	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00837	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA FIGUEROA	GUMERCINDO BARRERO PARRA	Auto inadmite demanda	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00838	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YESICA ANDRADE ANDRADE Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3002.	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00839	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NEIRA CAPERA DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3007.	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00841	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ANTHONY SMIT LOSADA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 3011, 3012 y 3013.	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00842	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	NELSON JAVIER SILVA MOLINA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3006.	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00844	Ejecutivo Singular	FRANCY ELENA CAMACHO SANCHEZ	GUACAMAYA OIL SERVICES SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3003.	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00845	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ANGIE LIZETH AGUIAR ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3004.	02/11/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89006 00847	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	FAIBER ARMANDO LOSADA CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3005.	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00850	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LUZ ADRIANA ZAPATA ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3008.	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00851	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	YASMIN SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3009.	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00852	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA MERCANEIVA	CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVA LTDA	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro de demanda,	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00853	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JEISON JULIAN TRUJILLO PELAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3010.	02/11/2021		1
41001 2021 41 89006 00854	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LAURA NATALY TENGONO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3049.	02/11/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03-11-2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUCION SENTENCIA
Demandante: TELGO S.A.S.
Demandado: MARISOL PLAZA SALCEDO y otros
Radicado: 41001400300920080068000

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5ª) parte en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado **DIEGO ARMANDO JARA MARTINEZ**, como empleado de FAMAC LTDA., o en su defecto el treinta por ciento (30%) de los dineros por concepto de honorarios perciba el mencionado demandado. Límitese esta última medida cautelar a la suma de \$3.000.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

CRC

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

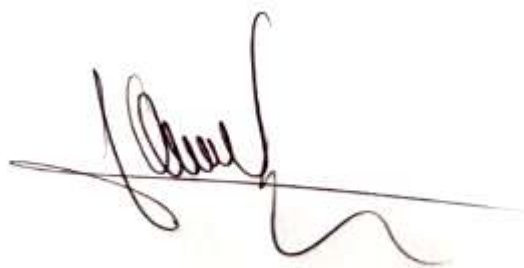
Proceso : Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante : Precooperativa P. Crediasur
Demandado : Natalia Vanessa Almario Grillo y Otros
Radicación : 41001400300920190015900

En atención a lo solicitado, se le pone de presente a la parte actora que hasta la fecha el Tesorero – Pagador de la entidad IPS BEST HOME CARE, no ha dado respuesta a la medida cautelar, razón por la cual el Juzgado dispone **REQUERIR** a dicha empresa, para que dé cumplimiento a la medida de embargo decretada en el presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 2036 del 06 de agosto de 2021, remitido a través de correo electrónico el 09 de agosto de 2021, según consta en los registros del expediente digital.

Por Secretaría oficiase a la referida entidad adjuntando copia del oficio y reporte de entrega de correo electrónico, haciéndosele saber igualmente las posibles consecuencias a las que se ve abocado en caso desconocer la orden judicial impartida.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: SEGURIDAD ASTRO LTDA.
Ddo.: ARGECO S.A.S.
Rad. 410014189006-2019-00498-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Atendiendo lo comunicado por el Coordinador del Grupo de Apoyo judicial de la Superintendencia de Sociedades en el sentido de haberse admitido a la sociedad ARGECO S.A.S., dentro del trámite de Reorganización Empresarial, regulado por la ley 1116 de 2006, y atendiendo lo allí solicitado, se dispone la REMISIÓN de expediente en el estado en que se encuentra a la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**
cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Demandante: Cooperativa Coonfie
Demandado: Nilbia Esperanza Cardozo Vargas y Otro
Rad.: 41001418900620190077600

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. Por ser viable, el Juzgado

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas. **EXPÍDANSE** la correspondiente orden de pago a nombre de la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

JAS.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIANA YURLEI ORTIZ CALDERON
Radicado: 410014189006-2021-00132-00

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 10 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra DIANA YURLEI ORTIZ CALDERON.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 07 de octubre de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 12 de octubre de 2021, de manera que los diez días que disponía para excepcionar le venció en silencio el día 27 de octubre de 2021.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DIANA YURLEI ORTIZ CALDERON, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

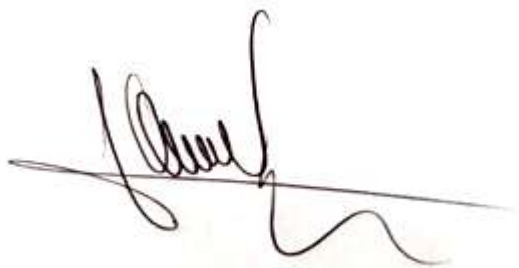
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.00

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES BLOQUES 3,4 y 5
Demandado: JUAN CARLOS PEÑUELA ROJAS
Radicado: 410014189006-2021-00177-00

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 23 de noviembre, del año 2021,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con a la demanda.

1.2. TESTIMONIO: Recíbase el testimonio de la señora YOLIMA NIÑO TORRES, conforme los hechos enunciados en la petición de la prueba.

1.3. En la audiencia se recibirá el interrogatorio del demandado, de modo que el apoderado ejecutante podrá igualmente formular interrogatorio.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales los acompañados al escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito.

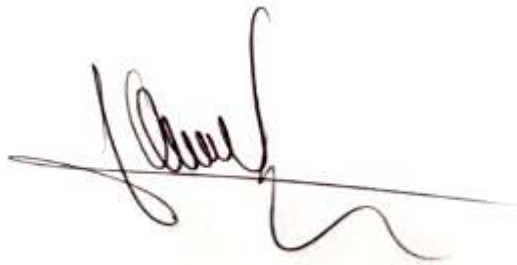
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. Polanía', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE
Demandado: NICOLAS GUTIÉRREZ QUINTERO
Radicado: 410014189006-2021-00466-00

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 08 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE contra NICOLAS GUTIÉRREZ QUINTERO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 07 de octubre de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 12 de octubre de 2021, de manera que los diez días que disponía para excepcionar le venció en silencio el día 27 de octubre de 2021.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NICOLAS GUTIÉRREZ QUINTERO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

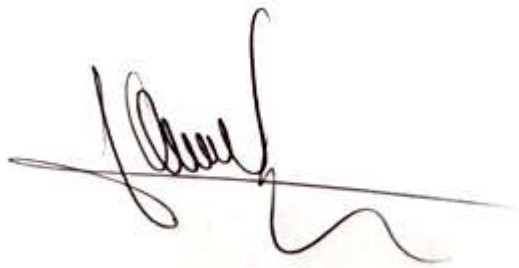
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$780.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

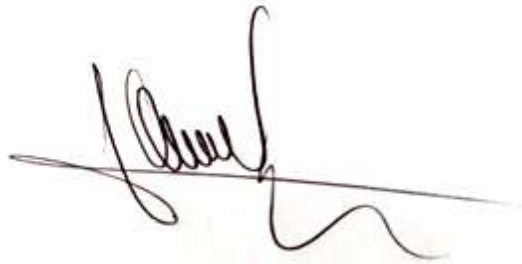
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE
Demandado: NICOLAS GUTIÉRREZ QUINTERO
Radicado: 410014189006-2021-00466-00

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Como la abogada NICALA SONRISA ZALAZAR MANRIQUE no tiene reconocida personería para actuar como apoderada judicial del demandante, se NIEGA la medida cautelar solicitada por la citada profesional del Derecho.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva con garantía real cumple las exigencias de ley, el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo según los artículos 422 y 468 del C. G. P., y del certificado de libertad y tradición aportado del inmueble hipotecado por el ejecutado, se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARNTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de FERNANDO JOSÉ MOLINA BARRETO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

1.1.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 74.694,9650 UVR (\$21.258.545,00), correspondiente al capital insoluto de la obligación incorporada en el título, más los intereses moratorios a la tasa del 7,5% anual desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 06 de agosto de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 775.1122 UVR (\$220.600,65), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 15 de marzo de 2021 al 14 de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del 7,5% anual desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 06 de agosto de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1. Por la suma de 320.1250 UVR (\$91.109,11), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.2.- Por la suma de \$35.407.55,00 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.3.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 775.5690 UVR (\$220.730,66), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 15 de abril de 2021 al 14 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del 7,5% anual desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 06 de agosto de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1. Por la suma de 316.9671 UVR (\$90.210,36), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de \$35.395,56 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.4.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 776.0343 UVR (\$220.863,09), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 15 de mayo de 2021 al 14 de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del 7,5% anual exigibles desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 06 de agosto de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1. Por la suma de 313.8073 UVR (\$89.311,06), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.2.- Por la suma de \$35.395,56 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.5.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 776.5081 UVR (\$220.997,93), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 15 de junio de 2021 al 14 de julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del 7,5% anual exigibles desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 06 de agosto de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1. Por la suma de 310.6457 UVR (\$88.411,26), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.2.- Por la suma de \$35.470,30 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.6.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 776.9905 UVR (\$221.135,23), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 15 de julio de 2021 al 14 de agosto de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del 7,5% anual exigibles desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 06 de agosto de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1. Por la suma de 307.4821 UVR (\$87.510,88), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.2.- Por la suma de \$35.508,91 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

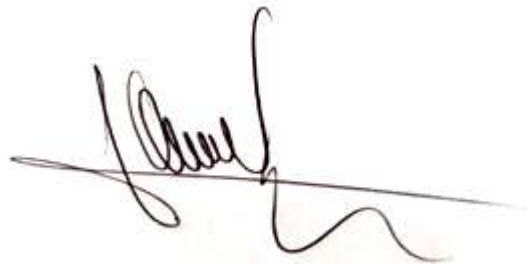
3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Conforme a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 200- 27170, advirtiendo sobre la garantía constituida a favor del ejecutante. Líbrese a la Oficina correspondiente el respectivo oficio.

5°. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ en su condición de apoderada de AECSA S.A., quien a su vez actúa como apoderada del ente demandante; y como dependientes judiciales a LAURA JOHANA FRANCO ESQUIVEL identificada con la C.C. No. 1.054.994.135 y T.P. No. 301.202 del C.S.J, y a los demás abogados relacionados en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210067200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Mediante auto calendado el 15 de septiembre de 2021, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, la parte demandante presentó memorial en el cual dijo corregir la demanda; sin embargo, advierte el Juzgado que no se cumplió con todas las exigencias planteadas en el auto inadmisorio, pues si bien aclara la dirección del demandado indicando la vereda y el corregimiento, NO manifestó nada con respecto al **nombre del predio rural o finca**, por lo tanto, la dirección física aportada es insuficiente para efectos de notificación (Núm. 10 Art. 82 del C.G.P.)

Por lo anterior, el despacho procederá a rechazarla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

R E S U E L V A:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

En atención al escrito que antecede, suscrito por el apoderado ejecutante, en donde solicita "corregir el numeral 1.1. Respecto de los intereses corrientes" del auto mandamiento ejecutivo, pues los solicitados son los de plazo y a la tasa del 2% mensual conforme lo pactado, debe decirse que ello no es viable, por cuanto los vocablos correspondientes a "Intereses de Plazo" o "Intereses Corrientes" tienen el mismo significado, vale decir, se trata de los intereses que corren mientras vence el plazo para el pago.

Así mismo, los intereses de plazo y de mora están regulados legalmente por el art. 884 del Código de Comercio y lo certificado al respecto y periódicamente por la Superintendencia Financiera, teniéndose que por medio de la resolución 1095 del 30 de septiembre de 2021, tal ente certificó que el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario quedó en 17,08%, que convertido a mensual nos da el 1.42%, lo que significa que el pactado va a superar generalmente el máximo legal permitido, y de allí lo dispuesto en la orden de pago.

Suficiente lo indicado para que el Juzgado **NIEGUE** la solicitud de corrección del auto mandamiento ejecutivo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 410014189006202100677



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de FAVIÁN ANDRADE RÍOS, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.450.000,00 M/CTE.**, por concepto del capital del título valor No FANE- 4028, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de agosto de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al demandado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2º - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3º. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA, propietaria del establecimiento de comercio
COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA
Demandado: MARÍA EUGENIA CARDOZO ESCOBAR y
ESTEBAN ZAMUNDIO RAMÍREZ
Radicado: 410014189006-2021-00694-00

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 16 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de SARA YOLIMA TRUJILLO LARA, Propietaria del Establecimiento de Comercio “COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA” contra MARÍA EUGENIA CARDOZO ESCOBAR y ESTEBAN ZAMUNDIO RAMÍREZ.

Los referidos demandados se notificaron el 04 de octubre de 2021, a quienes se les remitió vía correo electrónico y a la dirección física, copia de la demanda, anexos y orden de pago, respectivamente, observándose que la demandada CARDOZO ESCOBAR presentó petición de conciliación con el fin de acordar pagar una cuota mensual de la obligación y de esta forma saldar el crédito, sin que en realidad hubiese propuesto excepciones de mérito; en tanto que el demandado ZAMUNDIO RAMÍREZ, guardó silencio con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR convocar a las partes a conciliación al no haberse propuesto excepciones de mérito, como que tal petición debe provenir de común acuerdo de las partes; en su lugar correr traslado de tal petición a la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARÍA EUGENIA CARDOZO ESCOBAR y ESTEBAN ZAMUNDIO RAMÍREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

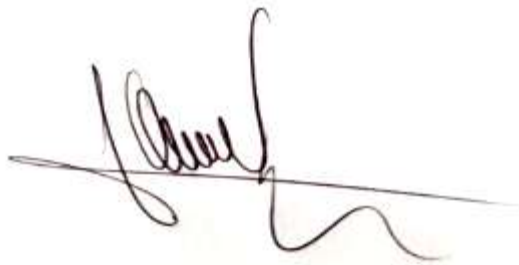
TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

QUINTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

SEXTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$200.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

En atención al escrito que antecede, suscrito por el apoderado ejecutante, en donde solicita "corregir el numeral 1.1. Respecto de los intereses corrientes" del auto mandamiento ejecutivo, pues los solicitados son los de plazo y a la tasa del 2% mensual conforme lo pactado, debe decirse que ello no es viable, por cuanto los vocablos correspondientes a "Intereses de Plazo" o "Intereses Corrientes" tienen el mismo significado, vale decir, se trata de los intereses que corren mientras vence el plazo para el pago.

Así mismo, los intereses de plazo y de mora están regulados legalmente por el art. 884 del Código de Comercio y lo certificado al respecto y periódicamente por la Superintendencia Financiera, teniéndose que por medio de la resolución 1095 del 30 de septiembre de 2021, tal ente certificó que el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario quedó en 17,08%, que convertido a mensual nos da el 1.42%, lo que significa que el pactado va a superar generalmente el máximo legal permitido, y de allí lo dispuesto en la orden de pago.

Suficiente lo indicado para que el Juzgado **NIEGUE** la solicitud de corrección del auto mandamiento ejecutivo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 410014189006202100705



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandada: AMALIA VARGAS MURCIA
Radicado: 4100141890062021-00713-00

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior manifestación, el Juzgado dispone tener por notificada por conducta concluyente a la demandada AMALIA VARGAS MURCIA, del auto de mandamiento de pago calendarado el 20 de septiembre de 2021, en la fecha de radicación de la citada comunicación (octubre 25/21).

Por secretaría remítase a la dirección electrónica de la misma, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos a fin de que ejerza su derecho de defensa, si así lo considera.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva con garantía real cumple las exigencias de ley, el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo según los artículos 422 y 468 del C. G. P., y del certificado de libertad y tradición aportado del inmueble hipotecado por la ejecutada, se establece que es la actual propietaria del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **SANDRA LILIANA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

RESPECTO al Pagaré No. 8112 320004540 correspondiente a la obligación No. 81990004540

1.1.- Por la suma de \$19.360.882,08 M/CTE., correspondiente al saldo insoluto del pagaré, adjunto a la demanda, más los intereses de mora a la tasa del 19,02% anual, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 26 de agosto de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de \$1.777.413,71 M/CTE, correspondiente a intereses corrientes causados.

2. - Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

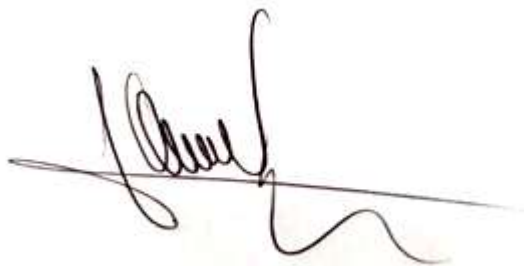
3. - Conforme a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **200-19224**, advirtiendo sobre la garantía constituida a favor del ejecutante. Líbrese a la Oficina correspondiente los respectivos oficios.

4. RECONÓZCASELE personería a adjetiva al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO** representante legal de la empresa **HYH ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA.**, como endosatario en procuración de la sociedad **AECSA S.A.**, quien a su vez actúa como apoderada especial de la parte demandante; y como dependientes judiciales a los abogados **BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN** identificado con la C.C. No. 65.738.822 y T.P. No.72.727 del C.S.J y a las demás personas relacionadas en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

5°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210074700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y los documentos adjuntos constituyen título que presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas sustantivas sobre el tema, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GILBERTO CASTILLO ANDRADE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JOSÉ NELSON PERDOMO GUTIÉRREZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$16.481.000,00 M/CTE.**, correspondiente a la obligación que da cuenta el título ejecutivo aportado, más los intereses de mora legales civiles al 05% mensual, teniendo presente que las sumas cobradas se derivan de contrato de arrendamiento de vivienda urbana, desde el 17 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **KARLA GISETT DUEÑAS LIZCANO** como apoderada judicial del demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210076000
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, a través de apoderada judicial en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. La parte demandante, al presentar la demanda **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico o físico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, la cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que del mismo modo deberá proceder la demandante con el escrito de subsanación.

2°. Con la demanda no se aporta el poder a favor de la abogada MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO para promover demanda en nombre de CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.

3°. Así mismo, la apoderada demandante deberá allegar el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada, pues el documento aportado **NO** dice quién es su Representante Legal.

4°. Igualmente, las pretensiones contenidas en los numerales 1, 2, 4, 7, 21, 22, 24, 28 y 32, no son claras y precisas, pues en ellas se pide o reclama el cobro de intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la del vencimiento de los títulos valores.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., a través de apoderada judicial en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. La parte demandante, al presentar la demanda **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico o físico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, la cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que del mismo modo deberá proceder la parte demandante con el escrito de subsanación.

2°. Con la demanda no se aporta el poder a favor de la abogada MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO para promover demanda en nombre de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**

3°. Así mismo, la apoderada demandante deberá allegar el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada, pues el documento aportado **NO** dice quién es su Representante Legal.

4°. Igualmente, las pretensiones contenidas en los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, no son claras y precisas, pues en ellas se pide o reclama el cobro de intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la del vencimiento de los títulos valores, aspecto que debe aclararse.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y siguientes del C. G. del P.) y el título ejecutivo adjunto (CONTRATO DE COMPRAVENTA), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NELSON EDUARDO CASTAÑO BARRADA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **LUIS EDUARDO BEDOYA CARMONA**, la siguiente suma de dinero:

1.1- Por la suma de \$14.000.000,00 correspondiente al valor de la cláusula penal pactada en el título ejecutivo.

1.2.- Se **NIEGA** la orden de pago por la suma de \$2.000.000,00 correspondiente al abono realizado por la compra del vehículo, teniendo presente que ello solo es viable ante la resolución del contrato celebrado y con ocasión a la orden que pueda darse sobre la restitución de la misma, no siendo exigible así esta suma de dinero.

1.3.- Se **NIEGA** igualmente lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de perjuicios, por cuanto ellos fueron pactados en la cláusula penal cuyo valor se cobra y fue ordenado. En efecto, tal cláusula es una tasación anticipada de perjuicios pactada por las partes en un contrato, de modo que fuera de ella, no existe otra suma que se derive el título ejecutivo.

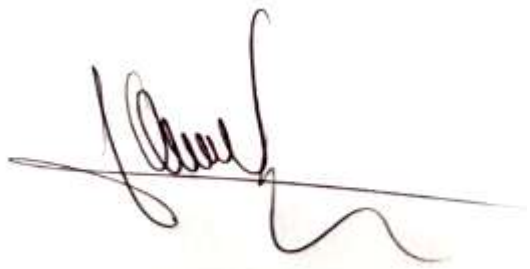
Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **DANA BETTÍN ALGARÍN** como apoderada judicial del demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210079900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por EDNA TATIANA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ a través de apoderado judicial en contra de MARÍA FERNANDA CACHAYA MELO, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda, no se indica la dirección de correo electrónico que tenga la demandada, ni se precisa si se conoce o no información al respecto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por EDNA TATIANA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado JOSÉ HERMER VIDARTE CORONADO como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210081800
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MAYRA CAMILA GOMEZ REYES y FRANCISCO JAVIER GOMEZ ROMERO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA - JESÚS OVIEDO PÉREZ - FET**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$892.800,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS SALAZAR GAITÁN** como apoderado de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **JOSÉ WILLIAM TOVAR GÓMEZ** contra **MARICELA GARCÍA REYES** presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

1°. No se allega con la demanda, el poder correspondiente otorgado por el demandante.

2°. La pretensión contenida en el numeral 1. no es clara, pues la cantidad solicitada no corresponde a la **descrita en letras** en el título valor, porque al existir diferencia en el valor de la obligación expresada en letras y números, prevalecerá la suma escrita en letras, tal como lo establece el artículo 623 del C. Cío.

3°. Así mismo, en la demanda no se aporta la dirección de correo electrónico que tenga el demandante en este asunto, ni se precisa nada al respecto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **JOSÉ WILLIAM TOVAR GÓMEZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210082000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA**; la heredera determinada del causante y deudor **OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR**, su hija **JUANA VALENTINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, y contra los herederos indeterminados del mismo causante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

1.1. RESPECTO AL PAGARE No. 4570094652

1.1.1.- Por la suma de **\$12.659.120,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 31 de julio de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

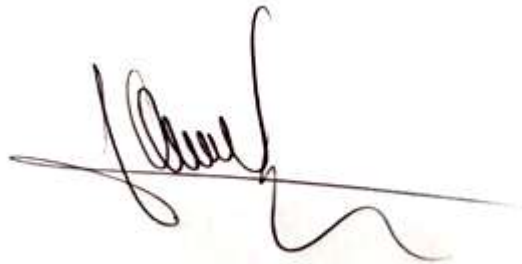
2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

5°. NOTIFIQUESE esta providencia al demandado **GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA** y a la heredera determinada del causante y deudor **OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR**, su hija **JUANA VALENTINA**

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y a los herederos indeterminados del mismo causante en la forma indicada en el artículo 293 ibidem, lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al tenor del art. 10 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería a adjetiva al abogado **RODRIGO STERLING MOTTA** como apoderado judicial del banco demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210082100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Antes de proceder el Juzgado a decretar la medida previa requerida, el apoderado actor deberá aportar la radicación del proceso en que se pretende embargar el remanente y que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta localidad.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210082100



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FRANCISCO ANTONIO SAHAVEDRA VERA**, para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA. S. EN C**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.000.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al Sr. **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** representante legal de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA. S. EN C.**, para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DANIEL GUSTAVO SUAREZ ORTIZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.600.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **DIANA MARGARITA MORALES CORTES** como endosataria en procuración del demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título valor adjunto (PAGARE), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P., y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **LUIS ERNESTO CARDONA CHARRY** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO FINANINDINA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.390.953,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$588.078,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **MARCO USECHE BERNATE** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 4100141890062021-00826-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS EDUARDO COLLAZOS y JAIME PUENTES CAMERO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1°. - Por la suma de **\$1.222.000,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$117.083,00 M/CTE**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 25 de julio de 2019 al 25 de julio de 2020.

1.1.2°. - Por la suma de **\$132.142,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos.

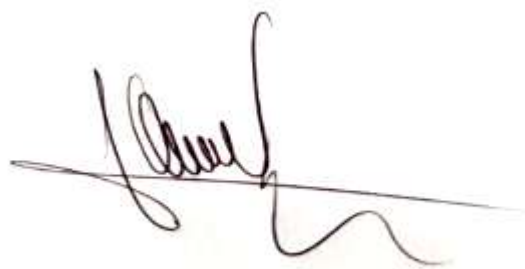
Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARÍA LIGIA SOTO PATARROYO** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependientes judiciales a **CARLOS ANDRES MOSQUERA SOTO** identificado con la C.C. No. 93.396.649 y T.P. No. 142.403 del C.SJ. y **JULIANA PATARROYO LÓPEZ** con C.C. No. 1.110.479.690 y T.P. No. 337.330 del C.S.J., conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210082700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARCO TULIO CARMONA RAMOS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SANDRA MILENA FIGUEROA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.000.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de enero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

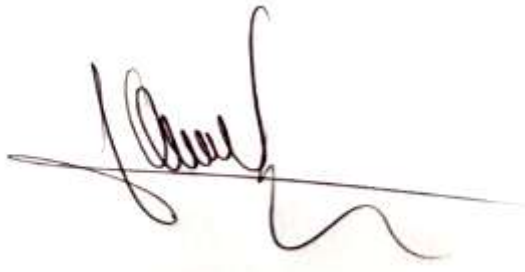
2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- ORDENAR el emplazamiento del demandado **MARCO TULIO CARMONA RAMOS**, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se realizara por la Secretaría, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a **SANDRA MILENA FIGUEROA** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189006202100835-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **SANDRA MILENA FIGUEROA** actuando en causa propia, en contra de **GUMERCINDO BARRERA PARRA**, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

No se indica el domicilio de las partes, aspecto diferente a las direcciones para notificaciones.

No se indica la dirección de notificación de la demandante, pues la aportada corresponde al señor **JORGE ANDRÉS ALARCÓN PERDOMO**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **SANDRA MILENA FIGUEROA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a **SANDRA MILENA FIGUEROA** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra de **YESICA ANDRADE ANDRADE y CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER S.A.S."**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.985.900,00 M/CTE**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

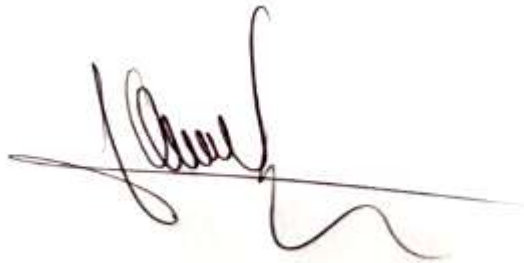
3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 4100141890062021008380

OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARES) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NEIRA CAPERA DIAZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 039056100015097 contenido en la obligación No. 725039050276134

1.1.- Por la suma de **\$8.955.074,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.564.810,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados desde el 15 de junio de 2019 al 15 de junio de 2020.

1.1.2.- Por la suma de **\$206.260,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos.

RESPECTO AL PAGARE No. 039056100019337 de la obligación No. 725039050344040

1.1.- Por la suma de **\$2.966.080,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$276.318,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados desde el 18 de mayo de 2019 al 18 de mayo de 2020.

RESPECTO AL PAGARE No. 4866470212805394 de la obligación No. 4866470212805394

1.1.- Por la suma de **\$1.950.851,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 22 de agosto de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$267.316,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados desde el 29 de noviembre de 2019 al 21 de agosto de 2020.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

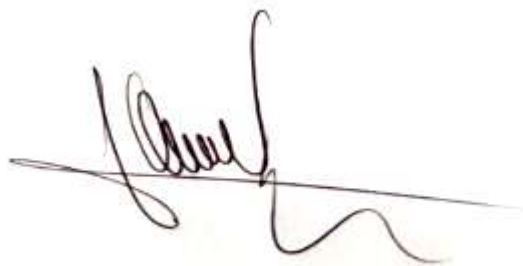
2º - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3º. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **EDY MERKH ALARCON MAHECHA** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependientes judiciales a la abogada **LEONALA GARCIA MURCIA** con C.C. No. 1.032.387.360 y T.P. No. 247.655 del C.S.J. conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

5. **AUTORIZAR** a **JULIO CESAR PARDO CASTILLO** con C.C. No. 1.072.494.920 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANTHONY SMIT LOSADA SILVA y RUFINA SILVA BEDOYA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.884.498,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 23 de septiembre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$109.566,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$4.576,00 M/CTE**, correspondiente a primas de seguros causados.

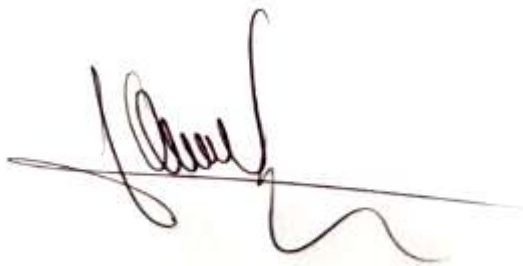
Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ como endosataria en procuración para el cobro de la cooperativa demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210084100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NELSON JAVIER SILVA MOLINA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 22 de julio de 2020 hasta el 19 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 M/CTE**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

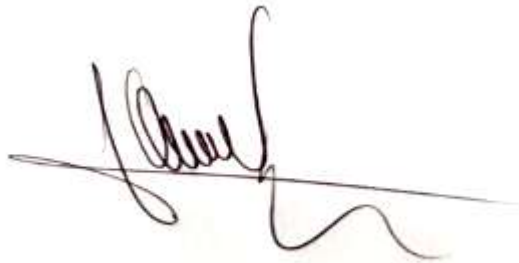
2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0084200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (FACTURA), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CENTRO MEDICO BIOANALITICO SURCOLOMBIANO CEMEBISUR S.A.S.**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **FRANCY ELENA CAMACHO SÁNCHEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$833.550,00 M/CTE**, por concepto del capital del título valor No FED -3844, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 10 de agosto de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la empresa ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

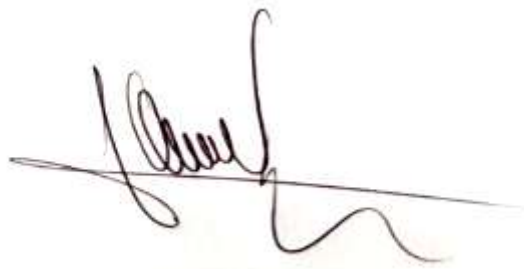
2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA para actuar como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210084400
OFQ

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P., y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANGIE LIZETH AGUIAR ORTIZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 07 de diciembre de 2020 hasta el 04 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 M/CTE**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

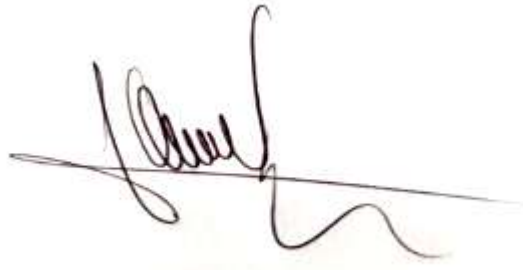
3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. AUTORIZAR a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al

expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0084500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P., y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DIEGO ANDRÉS URRIAGO FAJARDO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COLINVERCOOP"**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.845.000,00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** como apoderado judicial de la parte demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUZ ADRIANA ZAPATA ZAPATA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 20 de enero de 2021 hasta el 20 de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 M/CTE**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

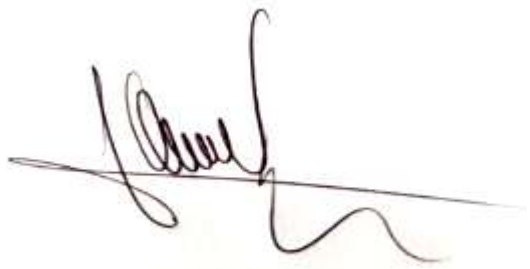
2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. AUTORIZAR a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0085000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YASMÍN SÁNCHEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 28 de julio de 2020 hasta el 25 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 M/CTE**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

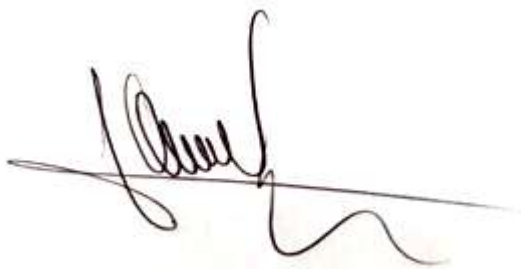
3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **KAREN ESTEFANÍA MÉNDEZ MUÑOZ** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. AUTORIZAR a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO

tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0085100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"
Demandado: CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVA LTDA.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada ejecutante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho acepta el retiro de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.41001418900620210085200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P., y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JEISON JULIAN TRUJILLO PELAEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$200.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 02 de abril de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 M/CTE.**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

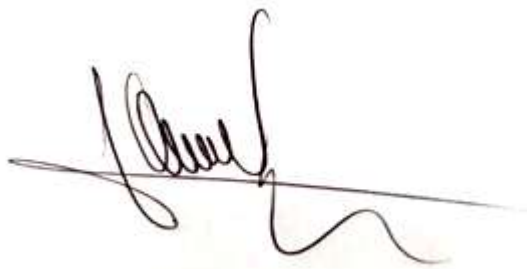
2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **KAREN ESTEFANÍA MÉNDEZ MUÑOZ** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. AUTORIZAR a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0085300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre dos de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P., y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LAURA NATALY TENGONO GONZÁLEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 28 de septiembre de 2020 hasta el 26 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 M/CTE.**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

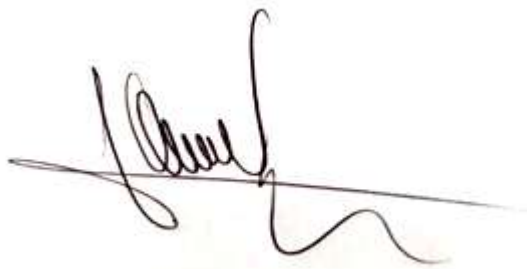
2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada KAREN ESTEFANÍA MÉNDEZ MUÑOZ como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0085400